

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01134/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará **El Recurrente**, contra la falta de respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de Acceso a Datos personales. Con fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00001/PRI/AD/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“Derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 00001/PRI/OD/2016 del suscrito, mediante la cual, contrario a lo cierto, se afirma que realicé de manera voluntaria mi afiliación al Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en los artículos 1º, párrafo quinto; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 51; 52; 53, párrafo segundo y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 6º; 7º; 8º; 13; 25; 26; 34, párrafo primero y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, solicito copia del expediente íntegro que el Partido Revolucionario Institucional integró en cumplimiento: 1) Al artículo 54

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de sus Estatutos el cual refiere que la afiliación se debe llevar a cabo de manera personal, pacífica, libre e individualmente, en donde se exprese la voluntad de integrarse al partido; por lo anterior, la entrega deberá incluir todos los documentos con mis datos personales, así como la solicitud de afiliación con mi firma. 2) Al artículo 55; el cual refiere el trámite interno que se dará a las solicitudes de afiliación y la expedición de la credencial correspondiente; por tal motivo los datos personales que deberán entregarse, deberán incluir la tramitación interna de mi supuesta solicitud de afiliación, así como la expedición de la credencial, que deberá corresponder con la fecha de la supuesta solicitud, tramitación y determinación final. No se omite señalar que se adjunta copia escaneada de la credencial de elector del suscrito, para acreditar mi identidad y se dé trámite a mi solicitud de acceso a datos personales." (Sic)

Eligió como modalidad de acceso a través de Otro medio gratuito

Señalo como documento de identificación la Credencial para Votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y la adjuntó a su solicitud.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento de las solicitudes que obra en el SARCOEM, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de acceso a datos personales realizada por el Recurrente, dentro del plazo de veinte días otorgado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tal y como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:-----

Folio de la solicitud: 00001/PRI/AD/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/04/2017 14:10:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	12/05/2017 16:24:47	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	12/05/2017 16:24:47	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	18/05/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpuso a través del SARCOEM con fecha doce de mayo del dos mil diecisiete por parte del Recurrente, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"En atención a los derechos que conceden a los titulares de datos personales los artículos 6°, 8°, 13, 14, 16, 17, 25, 26, 34, fracción primera, 44 y 45, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los artículos 176, 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria; por este medio; [REDACTED] me presento en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la omisión total de respuesta del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional –PRI-, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00001/PRI/AD/2017"(sic)

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La razón de la inconformidad se centra en la omisión de la entrega de los datos personales que presuntamente el PRI, tiene en sus archivos, con los cuales realizó “mi afiliación libre y voluntaria” a dicho instituto político. En efecto, en un acto de violación a los derechos humanos tanto a la protección de datos personales como a los políticos, en solicitud anterior (00001/PRI/OD/2016), el partido afirmó que mi afiliación fue legítima, motivo por el cual me remite a realizar un trámite ante sus oficinas para darme de baja, el cual, por cuestiones de tiempo y trabajo no puedo realizar; además de que tampoco deseo darme de baja ya que dicho trámite sería una aceptación de que estuve afiliado por mi decisión. Por tal motivo, solicité los documentos que debiera tener de mi expediente; sin embargo, la falta de respuesta hace evidente que la afiliación se realizó en perjuicio de mis derechos políticos, ya que no fue libre, ni voluntaria; en efecto, de manera incidental me enteré que el partido me afilió ya que una persona me informó que aparezcó en su padrón de afiliados. Asimismo, me acojo a lo dispuesto en los artículos, 16, 17, 18, 19, 21 y 30, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación. En consecuencia, atenta y respetuosamente solicito: Al Comisionado Ponente, requiera al sujeto obligado PRI a una audiencia, con fundamento en el artículo 185, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que presente los documentos originales de mi expediente con mi firma autógrafa; lo anterior, ya que el sólo hecho de una respuesta o nuevamente la orientación a un trámite, me dejaría en total estado de indefensión. Al Pleno del Infoem, en su momento, ordenar al PRI la entrega de la supuesta información que debe tener o en caso de que la información sea inexistente en sus archivos como lo es, se me dé de baja como afiliado del PRI. (Sic)

No anexó ningún documento.

4. Turno. De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios en relación con el 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado. En fecha 29 de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, adjuntó su respectivo informe justificado a través del archivo electrónico **Informe justificado SOLICITUD 01-2017 SARCOEM.docx** que consiste en escrito de catorce hojas en las que se aprecia sustancialmente que el Sujeto Obligado realizó un análisis detallado desde el ingreso de la solicitud hasta la interposición del recurso de revisión, asimismo realizó manifestaciones relacionados con el motivo de inconformidad del hoy recurrente quien manifestó que dicho motivo se centra en la omisión de la entrega de los datos personales que presuntamente el PRI, tiene en sus archivos.

Además agregó dos archivos electrónicos los cuales se describen a continuación:

ANEXO UNO RR 01134-INFOEM-AD-2017.pdf, consistente en el oficio número UTPRI/CDEEM/SI/148/17, de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, constante de dos hojas dirigido al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Partido Revolucionario Institucional del Estado de México mediante el cual solicita que se le envié la información solicitada por el Recurrente a más tardar el día veintitrés de mayo de 2017, para hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva.

ANEXO DOS RR 01134-INFOEM-AD-2017.pdf, consistente en el oficio número SOR/ST/10/17 de fecha doce de mayo del año en curso, constante de una hoja, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México y signado por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), mediante el cual señala que previa búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que se llevan en esa Secretaría de Organización del CDE del PRI, no se encontró físicamente el formato de afiliación que se relacione con [REDACTED]

Información que fue puesta a disposición del Recurrente, el día nueve de junio del dos mil diecisiete, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apreciándose que no realizó manifestación alguna.

7. Alcance al Informe Justificado. En fecha veinte de junio del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado adjunto a través del SARCOEM el alcance a su informe justificado del cual se desprenden dos archivos electrónicos que se describen a continuación.

OFICIO DE ALCANCE RR 01134-INFOEM-AD-RR-2017.pdf, consistente en un oficio número UTPRI/CDEEM/SI/176/17, constante de una hoja, dirigido al Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, mediante el cual señaló que se adjuntaba el Acuerdo CI-08-2017, por el que se confirma la inexistencia del expediente de afiliación del Recurrente.

ACUERDO CI-08-2017.pdf, consistente en un documento de nueve hojas que corresponden al Acuerdo CI-08-2017 del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se confirma la inexistencia del expediente de afiliación del Recurrente, del cual en párrafos posteriores se insertará su contenido.

Archivos que fueron puestos a disposición del Recurrente, el día veintidós de junio del dos mil diecisiete, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de lo cual se advierte que no realizó manifestación alguna.

8. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

9. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los artículos 1, 87 y 96 de los "lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México".

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es de precisar, que el hoy Recurrente formuló solicitud de acceso a datos personales al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos Personales en el Estado de México, SARCOEM, tanto la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México en sus artículos 40 y 44, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los numerales 163 y 166, describen el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, dispositivos legales que son del tenor literal siguiente:

De la ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

"Artículo 40.- La Unidad de Información del sujeto obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

"Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley; de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de

una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud interpuesta a través de SARCOEM es de veinte días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de veinte días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de ello, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de acceso a datos personales; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado, los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al Recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del Recurrente.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 179 del ordenamiento legal citado.

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información"

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de lo aducido por el Sujeto Obligado al momento de rendir el informe justificado y su alcance.

Del análisis de la solicitud de acceso a datos, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular solicitó copia del expediente que el Partido Revolucionario Institucional integró en cumplimiento a sus estatutos, motivando y fundamentando su solicitud con diversos artículos, por los que solicita que la entrega deberá incluir todos los archivos con sus datos personales, así como la solicitud de afiliación, la expedición de la credencial que deberá corresponder con la fecha de la supuesta solicitud, tramitación y determinación final.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por esa situación el Recurrente inconforme con el actuar del Sujeto Obligado, interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó que *"la razón de la inconformidad se centra en la omisión de la entrega de los datos personales."* (Sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado emitió su informe justificado en el cual manifestó que debido a un error técnico y humano, aunado a la gran cantidad de solicitudes que ingresan a este instituto político no se percató del ingreso de la solicitud que ahora se atiende y pretendió aclarar que en ningún momento existió la intención de negar u obstruir el derecho de acceso a datos personales del solicitante, aunado a ello realizo un resumen desde la etapa de la solicitud y hasta el momento de la interposición del

recurso de revisión y mencionó que se giró oficio a la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 fracción VI del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el cual insertó y que consiste en lo siguiente:

*“Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;...”*

Aunado a ello el Titular remitió oficio signado bajo el numeral UTPRI/CDEEM/SI/148/17, que fue recibido en la Secretaría de Organización el cual se adjuntó como Anexo Uno, que ya fue descrito en el apartado de antecedentes, posteriormente dicha Secretaría emitió respuesta mediante oficio signado bajo el numeral SOR/ST/10/17, mismo que se adjunta como Anexo Dos, el cual también ya fue descrito en el apartado de antecedentes pero medularmente se informa que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró el expediente de afiliación requerido.

Cabe señalarse que este Instituto para mejor proveer a la presente resolución y en aras de satisfacer el derecho de acceso a datos personales del Recurrente tal y como lo solicitó en sus motivos de inconformidad, realizó audiencia el día catorce de junio del dos mil diecisiete y solicitó la comparecencia de ambas partes con la finalidad de atender el requerimiento hecho por el particular, sin embargo, el Recurrente no se presentó a la audiencia, sólo acudió el personal designado por el Sujeto Obligado y manifestó que “los documentos no existen porque se está hablando de una afiliación del dos mil catorce y no se tenía la obligación de conservar archivos, somos un partido político nacional, por lo que afiliación pudo haber venido de cualquier entidad además

de que no emitimos una constancia o credencial de afiliación, la constancias solo se emiten a solicitud del interesado, nosotros como unidad de transparencia no somos competentes para hacer el trámite de baja que requiere el particular.”(Sic), posteriormente la Coordinadora de proyectos de la ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz del Infoem, señaló que “si en la respuesta se sostiene que no se cuentan con los documentos solicitados, lo procedente sería emitir una declaratoria de inexistencia ya que no es competencia del INFOEM definir porqué está afiliado, pero por cuanto hace a los documentos sobre la afiliación si correspondería a un derecho de acceso a la información, lo cual nos corresponde analizar” (sic)

Respecto de lo mencionado por el Titular de la Unidad de transparencia referente a que “no se tenía la obligación de conservar archivos” esta ponencia no omite señalar que los partidos políticos son Sujetos Obligados desde el 07 de febrero de 2014 de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 6...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

Además en la fracción V del artículo referido con antelación se establece que deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 6...

A...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."

Fracción reformada DOF 07-02-2014

Del precepto citado se advierte que los partidos políticos son sujetos obligados ya que reciben y ejercen recursos públicos por lo que la información que generen es pública, asimismo los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, por lo que se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a los partidos políticos como Sujetos Obligados desde el 2014 y desde ese momento se tenía la obligación de preservar los documentos en archivos administrativos, contrario a lo argumentado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió su alcance al informe justificado en el que incluyó el Acuerdo CI-08-2017 del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el que se confirma la inexistencia del expediente de afiliación del Recurrente, el cual se analizará en párrafos posteriores pero deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de acuerdo con los

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículos 19, párrafo segundo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para realizar los acuerdos de inexistencia y que disponen:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(...)”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

Para Robustecer lo anterior se establecen los criterios 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

CRITERIO 004/2011

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

(Énfasis añadido)

Previo al análisis del Acuerdo entregado debe señalarse que la inexistencia se declara una vez que el Sujeto Obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y en consecuencia de la búsqueda realizada, se determina que por diversa situación (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera), el Sujeto Obligado no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla.

Por consiguiente el acuerdo de inexistencia debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios citados con antelación, con el propósito de dotar de certeza al solicitante

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de que se procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes, en el presente caso se realizó ante la única área competente que lleva el registro partidario de acuerdo con los estatutos del Sujeto Obligado que es la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia dicha actuación fue hecha del conocimiento de la unidad de transparencia a fin de que dicho órgano colegiado pudiera proveer los elementos para evidenciar las razones por las que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, tal y como fue asentado en el acuerdo de inexistencia del expediente de afiliación solicitado por el Recurrente, en el que se relatan en el apartado de antecedentes, cómo se incluyó la Unidad de Transparencia al Partido Revolucionario Institucional, posteriormente la creación del Comité de Información y finalmente el momento en el que el PRI se convierte en sujeto obligado directo, indicando que fue cuando se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 04 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio que las nuevas obligaciones que no estaban contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serían aplicables sólo respecto de la información generada partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se promulgó.

Lo anterior fue tomado por el PRI como fundamento legal para confirmar la inexistencia de la información ya que señaló que la obligación de mantener y hacer pública la información referente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que debería contener exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, no estaba comprendida en la ley Federal de

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no existía la obligación de hacer pública esa información y mucho menos la de conservar la documentación generada en los procesos internos de afiliación una vez validados por el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Nacional Electoral, sino que es hasta el momento en que se publica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 76 en la fracción I y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 100 fracción I, cuando se establece como obligación para el Partido político y en consecuencia debe contar con el soporte documental de la información respecto de las afiliaciones que se lleven a cabo a partir del cuatro de mayo de 2015, y como la afiliación fue realizada en 2014 no se tiene la documentación.

Por lo que respecta a la motivación del acuerdo que confirma la inexistencia de la información el comité señaló de manera general que se basa en tres argumentos, el primero consiste en la ausencia de normas que obligaran a la conservación de la información de los documentos generados en cada proceso interno de afiliación, ya que una vez validados se desechaban al haber cumplido su objetivo, adicionalmente indicó que el comité directivo estatal no emite credencial que acredite la afiliación de algún ciudadano y la constancia de afiliación sólo se emite a petición de parte, es decir a petición del interesado cuando es necesaria para un trámite interno, señaló como segundo argumento que de manera periódica se aprecian cambios en la estructura del Partido, particularmente en los Titulares de las áreas de conservación de la documentación generada por los antecesores, de modo que los nuevos integrantes por falta de interés e importancia pudieron desear la información y finalmente expuesto como tercer argumento que la documentación generada para cada afiliación se

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conservaba solo hasta la validación por el Comité Ejecutivo traduciéndolo en que los documentos una vez cumpliendo su cometido no tenían razón de existir, es decir no había necesidad de conservarlos ante lo cual señalan de manera conjunta el principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible, ya que si el Partido Político no estaba Obligado a conservar la documentación de los diversos expedientes de afiliación, en el presente caso es materialmente imposible conservar la documentación del expediente de afiliación del ahora Recurrente.

Es así que este Instituto considera que el comité fundamentó y motivó debidamente el acuerdo analizado, además de que se realizaron las diligencias correspondientes para su emisión por lo que se considera que cumplió con lo establecido en los artículos antes referidos.

De lo expuesto con antelación, se colige que se actualiza el sobreseimiento, ya que si bien es cierto que en un principio el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales del Recurrente dentro del plazo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que el Sujeto Obligado posteriormente modificó la omisión de respuesta mediante el alcance al informe justificado, entregando información correspondiente al acuerdo de inexistencia del expediente de afiliación del Recurrente, en otras palabras el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a datos del Recurrente y de dar cumplimiento a la solicitud hecha por el particular emite el acuerdo por el que se confirma la inexistencia de la información, ya que acepta que generó la información pero ya no la tiene y es materialmente imposible entregársela al particular por lo que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que se le entregó al particular el acuerdo por el que se confirma la inexistencia del expediente de afiliación que requirió

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Recurrente en su solicitud de acceso a datos, con el cual quedó satisfecha la pretensión de lo solicitado por el particular y se colma el derecho de acceso a datos personales del Recurrente, por consiguiente, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01134/INFOEM/AD/RR/2017, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SARCOEM, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01134/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01134/INFOEM/AD/RR/2017.